

REPÚBLICA DE PANAMÁ  
ASAMBLEA LEGISLATIVA  
LEGISPAN

*Tipo de Norma:* LEY

*Número:* 58

*Referencia:*

*Año:* 1996

*Fecha(dd-mm-aaaa):* 26-07-1996

*Título:* POR LA CUAL SE REGLAMENTA LA EXPEDICION DE PERMISOS PROVISIONALES PARA CONDUCIR AUTOMOVILES PARTICULARES Y MOTOCICLETAS A LOS MAYORES DE 16 Y 17AÑOS.

*Dictada por:* ASAMBLEA LEGISLATIVA

*Gaceta Oficial:* 23090

*Publicada el:* 30-07-1996

*Rama del Derecho:* DER. ADMINISTRATIVO

*Palabras Claves:* Licencia, Automóviles, Autoridad de Tránsito y Transporte Terrestre

*Páginas:* 2

*Tamaño en Mb:* 0.306

*Rollo:* 140

*Posición:* 783

Aprobada en tercer debate, en el Palacio Justo Arosemena, ciudad de Panamá, a los 29 días del mes de junio de mil novecientos noventa y seis.

CARLOS R. ALVARADO A.  
Presidente

VICTOR M. DE GRACIA  
Secretario General, a.i.

ORGANO EJECUTIVO NACIONAL.- PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA.-  
PANAMA, REPUBLICA DE PANAMA, 26 DE JULIO DE 1996

ERNESTO PEREZ BALLADARES  
Presidente de la República

PABLO THALASSINOS  
Ministro de Educación

LEY No. 58

(De 26 de julio de 1996)

"POR LA CUAL SE REGLAMENTA LA EXPEDICION DE PERMISOS PROVISIONALES PARA CONDUCIR AUTOMOVILES PARTICULARES Y MOTOCICLETAS A LOS MAYORES DE 16 Y 17 AÑOS"

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA

DECRETA:

**Artículo 1.** Las personas mayores de dieciséis (16) años, podrán solicitar a la Dirección Nacional de Tránsito y Transporte Terrestre del Ministerio de Gobierno y Justicia, un permiso provisional para conducir automóviles particulares y motocicletas, el cual tendrá vigencia hasta que cumplan la edad de dieciocho (18) años.

**Artículo 2.** Para la obtención del permiso provisional a que se refiere el artículo anterior, los aspirantes deberán cumplir los siguientes requisitos:

1. Solicitud a través del padre, la madre o el tutor, quienes serán solidarios de la responsabilidad civil en que incurra el menor.
2. Certificación de capacitación expedida por una escuela de enseñanza vial, reconocida por la Dirección Nacional de Tránsito y Transporte Terrestre.
3. Caución bancaria o de una compañía de seguros, por una cuantía equivalente a veinticinco mil balboas (B/.25,000), para cubrir daños contra terceros.
4. Pago de la suma de treinta balboas (B/.30) al Tesoro Nacional y aprobar los exámenes que determine la Dirección Nacional de Tránsito y Transporte Terrestre.
5. Certificado de nacimiento del menor.

6. Certificado de evaluación psicológica reciente realizada por un profesional idóneo.
7. Prueba de laboratorio de no consumo de drogas.

**Artículo 3.** Autorízase al Órgano Ejecutivo, por intermedio del Ministerio de Gobierno y Justicia, para reglamentar la presente Ley.

**Artículo 4.** Esta Ley entrará en vigencia a partir de su promulgación y deroga toda disposición que le sea contraria.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.

Aprobada en tercer debate, en el Palacio Justo Arosemena, ciudad de Panamá, a los 29 días del mes de junio de mil novecientos noventa y seis.

CARLOS R. ALVARADO A.  
Presidente

VICTOR M. DE GRACIA  
Secretario General, a.i.

ORGANO EJECUTIVO NACIONAL.- PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA.-  
PANAMA, REPUBLICA DE PANAMA, 26 DE JULIO DE 1996

ERNESTO PEREZ BALLADARES  
Presidente de la República

RAUL MONTENEGRO DIVIAZO  
Ministro de Gobierno y Justicia

---

INSTITUTO DE ACUEDUCTOS Y ALCANTARILLADOS NACIONALES  
ADDENDA No. 1 / CONTRATO 57-95  
(De 3 de julio de 1996)

Entre los suscritos a saber, **ING. NILSON ESPINO**, varón, panameño, mayor de edad, casado, vecino de esta ciudad, con Cédula de identidad personal Nº 7-37-315, actuando en su condición de Director Ejecutivo y Representante Legal del **INSTITUTO DE ACUEDUCTOS Y ALCANTARILLADOS NACIONALES**, debidamente facultado para realizar este acto según consta en la Resolución de Junta Directiva Nº 13-96 de 16 de abril de 1996; y, por la otra parte, el **ING. LAURENCIO GUARDIA**, varón, panameño, mayor de edad, con Cédula de identidad personal Nº PE-8-568, actuando como Representante Unico del Consorcio **ING. F. G. GUARDIA Y ASOC. S.A./GREELEY & HANSEN**, han convenido en celebrar la presente **Addenda Nº 1 al Contrato 57-95** de 30 de agosto de 1995, sujeta a las siguientes condiciones:

**CLAUSULA PRIMERA:** La Cláusula Octava, Plazo de Ejecución y Vigencia del Contrato Nº 57-95, firmado el 30 de agosto de 1995, quedará así:

**LEY 58**

**De 26 de julio de 1996**

**POR LA CUAL SE REGLAMENTA LA EXPEDICIÓN DE PERMISOS  
PROVISIONALES PARA CONDUCIR AUTOMÓVILES PARTICULARES Y  
MOTOCICLETAS A LOS MAYORES DE 16 Y 17 AÑOS**

LA ÁSAMELA LEGISLATIVA

DECRETA:

**Artículo 1.** Las personas mayores de dieciséis (16) años, podrán solicitar a la Dirección Nacional de Tránsito y Transporte Terrestre del Ministerio de Gobierno y Justicia, un permiso provisional para conducir automóviles particulares y motocicletas, el cual tendrá vigencia hasta que cumplan la edad de dieciocho (18) años.

**Artículo 2.** Para la obtención del permiso provisional a que se refiere el artículo anterior, los aspirantes deberán cumplir los siguientes requisitos:

1. Solicitud a través del padre, la madre o el tutor, quienes serán solidarios de la responsabilidad civil en que incurra el menor.
2. Certificación de capacitación expedida por una escuela de enseñanza vial, reconocida por la Dirección Nacional de Tránsito y Transporte Terrestre.
3. Caucción bancaria o de una compañía de seguros, por una cuantía equivalente a veinticinco mil balboas (B/.25,000.00), para cubrir daños contra terceros.
4. Pago de la suma de treinta balboas (B/.30.00) al Tesoro Nacional y aprobar los exámenes que determine la Dirección Nacional de Tránsito y transporte Terrestre.
5. Certificado de nacimiento del menor.
6. Certificado de evaluación psicológica reciente realizada por un profesional idóneo
7. Prueba de laboratorio de no consumo de drogas.

**Artículo 3.** Autorízase al Órgano Ejecutivo, por intermedio del Ministerio de Gobierno y Justicia, para reglamentar la presente Ley.

**Artículo 4.** Esta Ley entrará en vigencia a partir de su promulgación y deroga toda disposición que le sea contraria.

COMUNIQUESE Y CUMPLASE.

**Aprobada en tercer debate, en el Palacio Justo Arosemena, ciudad de Panamá, a los 29 días del mes de junio de mil novecientos noventa y seis.**

**ASAMBLEA NACIONAL, REPÚBLICA DE PANAMÁ**

**G. O. 23090**

**CARLOS R. ALVARADO**  
Presidente a. l.

**VICTOR M. DE GRACIA**  
Secretario General

**ÓRGANO EJECUTIVO NACIONAL DE LA REPÚBLICA DE PANAMÁ,  
REPÚBLICA DE PANAMÁ. 26 de julio de 1996.**

**ERNESTO PEREZ BALLADARES**  
Presidente de la República

**RAUL MONTENEGRO DIVIAZO**  
Ministro de Educación